



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(017 del 16 de mayo de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **HERIBERTO SALINAS LÓPEZ** identificado con la cédula de

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ciudadanía No 4.517.090 y **ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.315.500, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados (en adelante PNN Los Nevados).

HECHOS

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20226200001453 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual la jefe del PNN Los Nevados **ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO**, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 23 de Febrero de 2022, elaborado por la profesional del PNN Los Nevados PAOLA ANDREA VILLA y aprobado por el jefe del área (E) protegida **JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR** , en el cual se manifiesta lo siguiente:

“El señor Heriberto Salinas López identificado con la cédula de ciudadanía No 4.517.090 históricamente ha realizado actividades agropecuarias en la cuenca alta del río Otún al interior del PNN Los Nevados en jurisdicción de los municipios de Santa Rosa de Cabal y Pereira (Risaralda), específicamente en la mejora Buenos Aires, la cual cuenta con un área aproximada de 126,8 hectáreas y presenta traslape con tres predios registrados en las capas oficiales del IGAC, a saber: La Siberia (predio privado) identificado con la cédula catastral No 66682000600030400000, La Laguna Parque Los Nevados (Baldío de la nación) identificado con la cédula catastral No 66001000800100000000 y Los Brezos (predio oficial) identificado con matrícula inmobiliaria 296-36776 (ver anexo 1. Mejora Buenos Aires). Es de anotar que esta mejora presuntamente fue adquirida en el año 2005 por la empresa de Acueducto y Alcantarillado Aguas y Aguas de Pereira, quienes han informado que cuentan con una carta de compraventa de mejoras, sin que el área protegida haya tenido acceso a este documento.

Además de los predios arriba mencionados, el señor Salinas López hace uso ganadero de predios adquiridos por el estado para la conservación aduciendo que son de su propiedad, a saber: El Paraíso identificado con matrícula inmobiliaria 101016000287600307 o 296-41893 y un predio baldío de la nación conocido como Los Valles o Valle de Cortaderal identificado con cédula catastral No 66682000600030400000, ambos ubicados en el municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda). Asimismo, realiza el uso intermitente con fines ganaderos de las mejoras El Águila y Playa Rica, ambas de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER.

La dirección territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia ha dado trámite a cinco (5) procesos sancionatorios administrativos de carácter ambiental desde el año 2005 y hasta la fecha, dentro de los cuales los infractores han sido el señor Heriberto Salinas López identificado con la cédula de ciudadanía No 4.517.090 y la señora Alba Nelly Sánchez Gallego identificada con la cédula de ciudadanía No 30315500. Cada uno de estos procesos ha hecho referencia a porciones del territorio afectado por el señor Salinas López, sin lograr que cese la presión ejercida por la ganadería. A continuación, se referencian los procesos sancionatorios en mención:

- *NEV 004 – 2010 Heriberto Salinas López; Mediante el Auto 035 del 13 de julio de 2010, se ordenó la cesación del procedimiento sancionatorio, puesto que se corroboró que el señor Salinas No produjo alteración significativa al medio ambiente o a los ecosistemas.*
- *NEV 002 – 2005 Heriberto Salinas López; Mediante la Resolución 039 del 17 agosto de 2007 se impuso sanción, así: multa equivalente a 10 salarios MMLV, erradicación de los cultivos de papa (Término: inmediata), aislamiento de las áreas impactadas con los cultivos (Término: 30 días), abstenerse de realizar pastoreo de semovientes vacunos y tala de vegetación en el área protegida, procesos de restauración ecológica en los predios Buenos Aires y los Brezos (Término: 2 meses), certificar 20 horas de capacitación en restauración ecológica participativa (término: 3 meses).*
- *DTAO-GJU 14.2.003 DE 2013 Alba Nelly Sánchez Gallego – Heriberto Salinas López; a partir de la Resolución 003 del 13 de marzo de 2017, se ordenó el archivo del proceso sancionatorio ambiental, debido a una inconsistencia en las coordenadas presentadas por el demandante y el vencimiento de términos para la apertura de la investigación.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

• DTAO-GJU 14.2.002 de 2013 Alba Nelly Sánchez Gallego; mediante la Resolución 009 del 4 de julio de 2017 se impuso sanción con multa equivalente a Quince Millones seiscientos cinco mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$15'605.244); en proceso de cobro coactivo.

• DTAO-JUR 16.4.001 DE 2018 Alba Nelly Sánchez Gallego – Heriberto Salinas López; mediante la Resolución 207 de 2018 se cerró una indagación preliminar, por cuanto la verificación de las coordenadas presentadas en la denuncia objeto del expediente sancionatorio DTAO-GJU 14.2.002 de 2013, dio como resultado la ausencia de acciones impactantes en la zona verificada.

Es de anotar que los señores Salinas López y Sánchez Gallego no cuentan con acuerdos de conservación ni de restauración ecológica suscritos ni en proceso de suscripción con Parques Nacionales Naturales, por cuanto, aunque han manifestado su voluntad de participar en estos acuerdos (Anexo 2 - Acta intención acuerdos el Bosque), la condición de titularidad de los predios que ocupan y los procesos sancionatorios adelantados han sido condiciones que limitan las posibilidades de incluirlos en este tipo de estrategias. A pesar de que el señor Heriberto Salinas ha manifestado su interés de vender estos predios (anexo 3 - Solicitud negociación H Salinas) y ha aportado documentos con el propósito de demostrar su posesión de Los Valles o Valle del Cortaderal, Los Brezos y la mejora Buenos Aires (Anexo 4 - Prueba de posesión Heriberto Salinas) para dar lugar a la suscripción de acuerdos, hasta la fecha no se ha logrado constatar que en efecto estos predios son de su propiedad.

Dentro del espacio de reunión con el señor Salinas y su equipo de abogados, que tuvo lugar el 17 de julio de 2019, los representantes del señor Salinas manifestaron que estos predios, con una cabida aproximada de 1100 hectáreas son de propiedad de Heriberto Salinas López, quienes además solicitaron a Parques Nacionales Naturales adelantar las gestiones para adquirir los documentos que acrediten esta propiedad, indicando que está consignada en el tomo 19 página 198 partida número 5482, en el tomo 19 página 199 partida No 5483 y el tomo 22 página 163 partida No 6335 y que se encuentran en el archivo físico de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Pereira (Anexo 5 - Acta de reunión H Salinas 13-07-2019). Al respecto, Parques Nacionales Naturales de Colombia no adelantó la gestión para la consecución de estos documentos, por considerar que el señor Heriberto Salinas es quien debe gestionar y aportar la información que determine la propiedad sobre los bienes que reclama.

Entre los años 2017 y 2018 el PNN Los Nevados adelantó la caracterización de UOT de los predios Los Brezos, La Cascada y la mejora Buenos Aires, así como también una ficha de caracterización social complementaria para el caso del predio Buenos Aires (Anexo 6 - información caracterización UOT y social). Esta información da razón del uso ganadero que el señor Salinas ha ejercido desde hace más de 60 años en esta zona, no sólo en la mejora que él considera propia sin lograr acreditar esta condición, sino también en otros predios que ha adquirido la institucionalidad con fines de conservación.

Habiendo surtido el relacionamiento y las gestiones arriba descritas, además de las etapas procesales de los procesos sancionatorios en contra los señores Heriberto Salinas López identificado con la cédula de ciudadanía No 4.517.090 y Alba Nelly Sánchez Gallego identificada con la cédula de ciudadanía No 30315500, se determina la necesidad de dar lugar a la imposición de una nueva medida preventiva en su contra, por cuanto estas acciones no han logrado la suspensión de la actividad ganadera ejercida por al interior del PNN Los Nevados. Se utiliza como material probatorio la información consignada tanto en los registros de la caracterización de UOT y social de estos predios, como la recolectada en campo durante las actividades de Prevención, Vigilancia y Control.

Con el desarrollo de estas actividades se afectan los recursos Suelo y flora, por cuanto se evidencia la pérdida de la cobertura vegetal propia del ecosistema de Páramo con presencia de pasturas y procesos erosivos producidos por el pisoteo del ganado.

Durante los recorridos de Prevención Vigilancia y Control - PVC realizados los días 2, 22 y 23 de junio y 23 de noviembre de 2021 (anexo 7 – Informes de PVC y registro fotográfico) se evidenció el uso ganadero de los predios El Paraíso, Los Valles, Los Brezos y las mejoras Playa Rica, Buenos Aires y El Águila. Las coordenadas (sistema de coordenadas WGS 84) reportadas en estos informes son citadas a continuación:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Mejora Buenos Aires: 4°44' 55.12" y 75°26'47.47"
- Predio El Paraíso (La Cascada): -75°28'6.01" y 4°45'16.72"
- Predio Los Valles, sector Valle Largo: -75°26'33.42" y 4°45'38.28"
- Mejora Playa Rica: -75°26'35.76" y 4°45'44.72"
- Los Brezos: 075°27'11.04" y 04°45'21.55"; -75°27'7.95" y 4°45'24.18"
- El Águila: -75.44738 y 4,746978

- Auto No.004 del 24 de febrero de 2022, por medio del cual el jefe del PNN Los Nevados (E) **JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**, impone la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD con ocasión del uso ganadero de predios adquiridos por el estado para la conservación, a los señores HERIBERTO SALINAS LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 4.517.090 y ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO identificada con la cédula de ciudadanía No 30.315.500, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 3° y 12° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. **20226200000763** del 9 de marzo de 2022, elaborado por la profesional del PNN Los Nevados PAOLA ANDREA VILLA y aprobado por la jefa ASTRID LILIANA MOSQUERACASTILLO, en el cual se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

“Los señores Heriberto Salinas López identificado con la cédula de ciudadanía No 4.517.090 y Alba Nelly Sánchez Gallego identificada con la cédula de ciudadanía No 30.315.500 realizan usos ganaderos de los predios destinados a la conservación (propiedad de diferentes entidades del estado) denominados Los Valles, Los Brezos, El Paraíso y las mejoras El Águila, Playa Rica y Buenos Aires, los cuales reclaman como propios sin contar hasta la fecha con documentos que acrediten dicha propiedad. Asimismo, cuentan con una ocupación (vivienda) que presuntamente antecede a la declaratoria del PNN Los Nevados ubicada en la mejora Buenos Aires.

El Registro Único de Vacunación - RUV de la mejora Buenos Aires (noviembre de 2021) permitió evidenciar que los señores Heriberto Salinas López identificado con la cédula de ciudadanía No 4.517.090 y Alba Nelly Sánchez Gallego identificada con la cédula de ciudadanía No 30315500 cuentan con 94 bovinos, 3 equinos y 3 porcinos, para un total de 100 semovientes al interior del PNN Los Nevados.

Se identificaron nueve impactos ambientales que afectan dos ecosistemas Valor Objeto de Conservación – VOC de filtro grueso del PNN Los Nevados: Páramo y Humedales altoandinos, específicamente en los predios El Paraíso (La Cascada), Los Valles, Los Brezos y las mejoras El Águila, Playa Rica y Buenos Aires; los cuales se encuentran en zonificación de manejo correspondiente a Recuperación natural e Intangible. Estos impactos son: 1. Compactación del suelo, 2. Generación de procesos erosivos, 3. pérdida de La cobertura vegetal que impide los procesos de recuperación natural de la zona y ocasiona fragmentación de ecosistemas, 4. Cambio en el uso del suelo causado con las actividades pecuarias, 5. Alteración de corredores biológicos de fauna y flora, 6. Alteración de cantidad y calidad de hábitats, 7. Cambio en la composición de especies de flora por la aparición y/o reemplazo de especies tolerantes y competitivas, 8. Secamiento y pérdida de humedales y turberas, y, 9. Procesos de escorrentía de aguas contaminadas por estiércol bovino a nivel de cuenca hidrográfica.

La actividad ganadera que desarrollan los presuntos infractores ocasiona impactos en un área aproximada de 900 hectáreas. La permanencia en el entorno de estos impactos y el proceso de recuperación del ecosistema puede tardar más de diez años, e inclusive con la implementación de estrategias de restauración activa no se puede afirmar que los ecosistemas de páramo y humedales altoandinos recuperen su condición intrínseca u original.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En tal sentido, la importancia de la afectación arroja un valor **crítico** para las dos conductas objeto de valoración mediante la metodología Conesa Fernández

Como medida para prevenir, impedir o evitar la continuación de la infracción, Parques Nacionales Naturales de Colombia ha incluido a los señores Salinas y Sánchez en procesos de participación social, y ha dado lugar a cinco procesos sancionatorios administrativos de carácter ambiental, de los cuales dos concluyeron con sanciones económicas y acciones de recuperación de los ecosistemas objeto de uso. No obstante, estas acciones no han logrado la suspensión de la actividad ganadera ejercida al interior del PNN Los Nevados. En tal sentido, se determina la necesidad de imponer una nueva medida preventiva en contra de los señores Heriberto Salinas López identificado con la cédula de ciudadanía No 4.517.090 y Alba Nelly Sánchez Gallego identificada con la cédula de ciudadanía No 30.315.500, mediante el Auto 004 de 2022.”

- Anexos Informe de campo H Salinas.
- Anexos informe TIPS H Salinas y Otra.
- Oficio 20226200000601 - Citación Notificación personal.
- Oficio 20226200000611 - Solicitud de apoyo Corregiduría.
- Soporte de envío solicitud Corregiduría.
- Envío 20226200000601 Luz M Triana 16-03-22
- Oficio 20226200000651 Citación notificación personal H Salinas y A Sánchez.
- Oficio 20226200000661 Solicitud apoyo entrega Citación H Salinas y A Sánchez.
- Soporte de envío solicitud Corregiduría.
- Oficio 20226200000721 Citación Heriberto Salinas y Otra.
- Recibido Citación Heriberto Salinas y Otra.
- Envío 20226200000721 Luz Triana 08-04-22.
- Soporte de situación medida - notificación personal.
- Oficio 20226200000951 - Aviso Auto 004 de 2022.
- Guía RA368707170CO remisión aviso Auto 004 de 2022.
- Guía RA368707183CO remisión aviso Auto 004 de 2022

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”.*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 30, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

“3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. ...

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie”.

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 consagra sobre las medidas preventivas que: *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Así mismo el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

La ya citada Ley 1333 de 2009 en su Artículo 39, consagra:

“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, respecto a las medidas preventivas, señaló:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...)

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) “El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).”

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) “El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).”

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...) “Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”

3. Análisis del caso concreto

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de a los señores **HERIBERTO SALINAS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.517.090 y **ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.315.500, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 3° y 12° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior, Teniendo en cuenta que el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 23 de febrero de 2022 cita que las conductas prohibidas evidenciadas fueron “Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras” e “Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie”. Este informe reporta afectación de los bienes de protección – conservación del PNN Los Nevados relacionados son el Suelo y la Flora, por cuanto se ha evidenciado en campo la pérdida de cobertura vegetal propia del ecosistema de páramo con presencia de pasturas y procesos erosivos producidos por el pisoteo del ganado.

Al presente proceso se le asigna el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.003 de 2022-PNN LOS NEVADOS.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.003 de 2021- PNN LOS NEVADOS, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de a los señores **HERIBERTO SALINAS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.517.090 y **ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.315.500, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 3° y 12° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.003 de 2022-PNN LOS NEVADOS.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación a los señores **HERIBERTO SALINAS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.517.090 y **ALBA NELLY SÁNCHEZ GALLEGO** identificada con la cédula de ciudadanía No 30.315.500, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la jefe del PNN Los Nevados para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

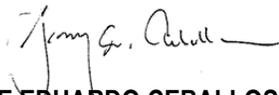
el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto Administrativo **no** procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, el 16 de mayo de 2022

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.003 de 2022-PNN LOS NEVADOS.

Proyectó: Daniel Ricardo Callejas Moreno-Abogado contratista

Aprobó: Karol Viviana Ramos Núñez - Abogada DTAO 